

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 9 de abril de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Palmira, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante Emilio Lozano Escobar, formulada por el señor Fabio Emilio Lozano Aguado, a través de apoderado judicial, observando que adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto de los herederos determinados Elvia Lozano Aguado y Francisco Antonio Lozano Aguado.
2. No se da cumplimiento a lo normado en el Inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica respecto de la señora Elvia Lozano Aguado.
3. No se aportan los registros civiles de nacimiento de los señores Elvia Lozano Aguado y Francisco Antonio Lozano Aguado relacionados en la demanda, para acreditar la calidad con lo cual deben ser citados. Art. 489-8 C.G.P.
4. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5, establecer si el bien denunciado como del causante es un bien propio o social.
5. El poder conferido a la abogada Adriana Rotawisky Ortiz, resulta insuficiente, toda vez que debe acumular al proceso de sucesión del

causante Emilio Lozano Escobar, la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora Maria Beatriz Aguado de Lozano, esto como quiera que aquella se relaciona como madre del señor Fabio Emilio Lozano Aguado nacido el 10 de junio de 1958. De lo anterior se puede presumir que entre el señor Lozano Escobar y la señora María Beatriz Aguado Existía una vinculo de matrimonio para el 19 de junio de 1973, fecha en la que se adquirió por parte del citado causante el bien inmueble objeto del presente proceso liquidatorio, de igual forma en el poder no se cita a los herederos conocidos de los cuales hace referencia en la demanda.

6. Se debe aporta copia de la escritura publica No. 195 del 19 de julio de 1973 y el Certificado de tradición donde este acto jurídico se encuentra registrado.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir previamente un ejemplar del escrito de subsanación a los herederos Francisco Antonio y Elvia Lozano Aguado, y acreditar dicha actuación ante esta instancia.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer personería jurídica, a la apoderada constituida por el señor Fabio Emilio Lozano, como quiera que el poder resulta insuficiente para ese fin.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO

Firmado

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 12 de abril de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584309bd56454787280565253a44cc284a32cb024ca649002f405c3ed9e5d37
b**

Documento generado en 09/04/2021 12:06:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**